Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Mayo de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 7 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 de esta ciudad y el Juzgado de Garantías n° 7 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, tuvo lugar en la causa en la que se investigan los hechos denunciados por M S S , quien dijo que el 3 de noviembre de 2017, dio a luz a un niño en su casa de la localidad de Del Viso, provincia de Buenos Aires.

Concretamente denuncia que, cuarenta y cinco días después, sin haber inscripto el nacimiento, dejó al bebé a cuidado de un matrimonio de amigos –J J C y J A – en razón de que otra de sus hijas había sido internada en el hospital Pirovano de esta ciudad, por graves problemas de salud. Agregó que, alrededor de quince días después, intentó buscar a su bebé, pero aquéllos se negaron a restituírselo, mientras que le enviaron una foto de un certificado de nacimiento del que surgiría que lo anotaron como propio bajo el nombre de D.A.A.C.

La justicia federal, tras escuchar a la denunciante –que ratificó la denuncia y aportó una foto del aparente acta de nacimiento que dijo haber obtenido desde el perfil de la plataforma Facebook de A – certificó que ante la Unidad Fiscal de Instrucción n° 4 de Pilar tramitaba la causa n° 1402-003999-2020, a cargo del Juzgado de Garantías n° 7 del departamento judicial de San Isidro, a raíz de la denuncia realizada el 18 de agosto de 2020, en orden a los mismos

hechos y contra las mismas personas. En consecuencia, se declaró territorialmente incompetente a favor de ese tribunal.

El fuero local, por su parte, aceptó que se trataba de los mismos hechos pero rechazó la atribución. Sostuvo que no se había determinado el alcance de los episodios ni su calificación, por lo que resultaba prematuro descartar que pudieran encuadrar en conductas de índole federal, especialmente en caso de corroborarse la hipótesis de una supresión o alteración de la identidad del menor y la eventual emisión de su documento nacional de identidad falso. Además señaló que, respecto del territorio, sólo se conocía el lugar donde ocurrió el nacimiento del niño.

Devueltas las actuaciones, el declinante insistió en su postura, y elevó el incidente a conocimiento de V.E.

Tiene establecido el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les puedan ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

En mi opinión, no se advierte en el caso que se encuentren satisfechas tales exigencias, desde que la propia declinatoria prescinde de un encuadre jurídico sobre cuya base sustentar la incompetencia.



Tampoco se observa en autos que se hayan realizado las necesarias medidas de averiguación tendientes a establecer la realidad de los hechos y, en tal caso, el modo en que habrían ocurrido, a fin de delimitar, además, el concreto objeto procesal de la causa (conf. Competencia n° 1188, L XLVII "Juzgado de Garantías n° 2 de Azul se remite incompetencia, s/inf. art. 292 e/f 296 -dom rok058- B. Juárez", resuelta el 15 de mayo de 2012).

En tales condiciones, pienso que solo a partir de la profundización de la pesquisa es posible subsanar los defectos indicados, lo que es indispensable para discernir la competencia en la causa, en la que, según mi parecer, y tal como lo considera el tribunal local, tampoco es posible descartar aún la eventual existencia de conductas que habiliten la jurisdicción federal.

Al respecto, cabe señalar que la presunta inserción de datos falsos en un acta de nacimiento podría importar la expedición de un documento nacional de identidad espurio, lo que determinaría la competencia de la justicia de excepción en atención al carácter nacional que reviste ese documento (cf. doctrina de Fallos: 327:2869; 328:3909).

Inclusive, de corroborarse tales supuestas circunstancias, podría también determinarse la competencia federal en orden a investigar la hipótesis de supresión o alteración de identidad del menor que, en su caso, concurriría con la presunta falsedad ideológica del instrumento nacional destinado a acreditar la identidad de las personas.

En definitiva, atento lo expuesto, pienso que el tribunal declinante resolvió su incompetencia sin darle precisión a tal decisión, especialmente en orden a la materia; aunque inclusive también en cuanto al territorio, desde que –tal como señala el juez local– sólo se conoce hasta el momento el sitio en el que habría ocurrido el nacimiento (ver informe del Ministerio Público Tutelar del 4 de marzo de 2020), sin que conste que se hubiera averiguado dónde habría entregado S el bebé a C y A y dónde éstos se habrían negado a restituírselo. Finalmente, tampoco se aprecia en autos que se haya verificado aún en qué lugar y con quiénes se encuentra el niño en la actualidad, sin que conste que se haya al menos interrogado al respecto a los propios imputados.

Frente a tales condiciones, estimo que el magistrado federal deberá continuar con la investigación a fin de incorporar los elementos necesarios a los fines señalados (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (conf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.12.2021 12:41:29